



Cartagena de Indias D, T y C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-007-2013-00383-01
Demandante	ARTEMIS RIPOLL JINETE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	PENSIÓN POST MORTEN DOCENTE
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende la parte actora se declare que ha operado el silencio administrativo negativo en relación con el Recurso de Reposición presentado mediante escrito radicado el 8 de Mayo de 2012, contra la Resolución No. 5669 del 8 de Marzo de 2012, "Por la cual se niega el reconocimiento y el pago de una Pensión Post Mortem" derivada del fallecimiento del Docente CESAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO; por no haberse notificado la decisión sobre dicho Recurso dentro del término legal.

Igualmente, que se declare la nulidad de los siguientes actos emitidos por la demandada: i) la Resolución No. 5669 del 8 de marzo de 2012 "Por la cual se niega el reconocimiento y el pago de una Pensión Post Mortem" derivada

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017





del fallecimiento del Docente CESAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO; y ii) el Acto Negativo Presunto surgido con ocasión del Recurso de Reposición presentado mediante escrito radicado el 8 de Mayo de 2012, contra la anterior resolución.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declare que la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe reconocer y pagar la pensión de jubilación post modum y la sustitución de la misma en favor de los demandantes, en cuantía del 50% en favor de ARTEMIS RIPELL JINETE y el 50% a favor de los menores MARIA ISABEL GUERRERO RIPELL, ADRIANA ROCIO GUERRERO RIPELL y CESAR EDUARDO GUERRERO RIPELL. De igual forma que se condene al pago de las mesadas causadas con sus respectivos incrementos anuales, los intereses moratorios con su debida indexación.

2. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones la accionante manifiesta lo siguiente:

El señor CESAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO laboró como docente en el Municipio de Arjona desde el 17 de Febrero de 2004 hasta el 17 de Junio de 2006, cuando falleció, estando afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor CESAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO estaba casado con ARTEMIS RIPELL JINETE desde el 6 de mayo de 1995, con quien procreó 3 hijos, MARIA ISABEL, ADRIANA ROCIO y CESAR EDUARDO GUERRERO RIPELL.

El 2 de Junio de 2011, la señora ARTEMIS RIPELL JINETE solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación post mortem y su sustitución, derivada del fallecimiento del señor CESAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO. Esta solicitud fue negada mediante la Resolución 5669 del 8 de marzo de 2012. En contra de este acto se interpuso recurso de reposición, el cual no se había resuelto hasta la presentación de la demanda.





3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena en sentencia del 3 de junio de 2015, concedió las pretensiones de la demanda, en consideración a que el régimen jurídico aplicable al señor GUERRERO TORRALBO como docente nacionalizado vinculado al sector después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es el previsto por la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, por lo tanto, es procedente que se le reconozca la pensión post mortem a la luz de estas disposiciones y la misma se le sustituya a los demandantes como beneficiarios.

Esta tesis la fundamentó en las siguientes razones principales: a) La regla de reconocimiento de la norma aplicable a la pensión de jubilación de los docentes nacionalizados está dada por la fecha de vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. b) Los docentes no gozan de un régimen pensional especial, por lo tanto le son aplicables las normas del régimen general de pensiones y c) Los demandantes cumplen con los requisitos previstos en las normas del régimen general de pensiones para acceder a la denominada pensión de sobrevivientes (Fls. 246 - 264).

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, insistiendo en que no hay lugar a reconocer las pretensiones de la demandante debido a que la pensión post mortem de los docentes se encuentra regulada por el Decreto 224 de 1972 y dentro de los requisitos para su reconocimiento se encuentra el desempeño por 18 años de servicio y en este caso no se cumple con este requisito. No es posible aplicar la Ley 100 de 1993, porque los docentes afiliados al FNPSM se encuentran excluidos del sistema general de seguridad social (Fls. 269 - 276)

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 5 de noviembre de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fl. 3 Cdr. 2). Mediante auto





del 8 de febrero de 2016 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Fl. 7 Cdr. 2).

La parte demandante alegó de conclusión reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia (Fls. 10 - 13).

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público, solicitó sea confirmada la sentencia de primera instancia, al coincidir con el A quo en que el régimen aplicable a la parte actora es el previsto en la Ley 100 de 1993, cumpliéndose los requisitos dispuestos en la misma para acceder a la pensión de sobrevivientes. (Fls. 14 - 18)

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si le asiste razón a la parte demandante, a que le sea reconocida por parte de la NACIÓN -





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del docente CESAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO en aplicación del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993; o si por el contrario, el régimen aplicable es el consagrado en el Decreto 224 de 1972, respecto del cual la demandante no cumple los requisitos de ley, según alega la parte demandada.

3. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en consideración a que el régimen aplicable es el general previsto en la Ley 100 de 1993, en virtud de los principios de favorabilidad e igualdad.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

Para las personas como el causante que no lograron concretar su derecho pensional por la circunstancia insuperable de su fallecimiento, el Decreto 224 de 1972, por el cual se dictaron normas especiales relacionadas con el ramo docente, en su artículo 7° previó la siguiente prestación:

"Artículo 7°.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte ~~mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.~~"¹

Si bien se ha afirmado en reiteradas ocasiones la inexistencia de un régimen especial en materia pensional para los docentes y la observancia de las reglas contenidas al respecto dentro de la Ley 91 de 1989 que remiten a la aplicación para los docentes nacionales y nacionalizados de las normas generales vigentes antes de su expedición para los pensionados del sector público, debe advertirse que los docentes gozan de especialidad en la

¹ Apartes tachados derogados tácitamente por virtud de los dispuesto en los artículos 1, 2, 4 de la Ley 33 de 1973. Corte Constitucional. Sentencia C-480 de 1998.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 302/2019
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

Radicado N°
13-001-33-33-007-2013-00383-01

regulación normativa de algunos derechos prestacionales como la pensión que por virtud del Decreto 224 de 1972 se consagró para el cónyuge e hijos menores del docente fallecido, cuando este último no lograba alcanzar el tiempo mínimo de vinculación y cotización al Sistema para acceder a la pensión de jubilación o para habilitar una pensión sustitutiva para sus beneficiarios.

Así, el régimen especial que ampara a los beneficiarios de los docentes fallecidos previsto en el Decreto 224 de 1972, consagra el derecho a la pensión post mortem pero sólo cuando los profesores hubiesen laborado en planteles oficiales durante un periodo mínimo de 18 años continuos o discontinuos, caso en el cual se habilita para el cónyuge y los hijos menores el derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo desempeñado por el docente al tiempo de su fallecimiento, sin el límite temporal que inicialmente se le dio a dicha prestación, por la derogatoria tácita que surgió al respecto con la expedición de la Ley 33 de 1973.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y sin extinguir las normas especiales existentes en la materia, fue desarrollada dentro del Régimen General de Seguridad Social una modalidad de previsión denominada pensión de sobrevivientes que no sólo preveía la sustitución de la pensión ya percibida o consolidada por el trabajador fallecido, sino el reconocimiento de dicha prestación para los familiares de aquel que encontrándose afiliado al sistema y sin haber logrado el status pensional falleciera, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones establecido por el Legislador.

La aludida prestación, consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto garantizar a los sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la disposición de unos recursos para su digno sostenimiento en forma tal que su deceso no signifique una ruptura que afecte la subsistencia del núcleo familiar más próximo del causante, es decir, que ésta responde a la necesidad de mantener para los beneficiarios al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del trabajador o del pensionado fallecido, derecho que al desconocerse puede significar la reducción de los mismos a un estado total de desprotección y desamparo, e incluso la afectación de sus derechos fundamentales.

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





Es la familia entonces el interés jurídico a proteger con las disposiciones que en materia de pensión de sobrevivientes se consagraron en el régimen de la Ley 100 de 1993, como proyección desde luego del precepto constitucional de protección integral a la misma, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991.

De esta manera, el Legislador frente a la contingencia de muerte del afiliado consagró en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los requisitos que éstos deberían acreditar para acceder a ella y la cuantía correspondiente de acuerdo con el número de semanas cotizadas, lo que quedó expresado dentro de dicho ordenamiento en los siguientes términos:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) <Literal INEXEQUIBLE>
 - b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida





marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;** y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.





En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto."

De acuerdo con lo anterior, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis semanas al momento de la muerte; y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

De la lectura de los dos regímenes expuestos, se observa que aunque la prestaciones allí consagradas comparten la misma naturaleza y previsión, existe una diferencia ostensible en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues mientras el Decreto 224 de 1972 establece un requisito bastante alto como lo es exigir la prestación del servicio del docente por más de 18 años, la Ley 100 de 1993 resulta más beneficiosa al requerirse para su obtención tan solo 26 semanas de cotización.

Ahora, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares al que se juzga en este proceso², a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00515-01(0667-10)





favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- El señor CESAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO laboró como docente en el Municipio de Arona desde el 17 de Febrero de 2004 hasta el 17 de Junio de 2006, por un tiempo de 2 años, 6 meses y 14 días, estando afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fl. 12).

- El señor GUERRERO TORRALBO estaba casado con ARTEMIS RIPOLL JINETE, unión de la cual nacieron sus 3 hijos MARIA ISABEL, ADRIANA ROCIO y CESAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL (Fl. 11).

- El día 3 de Junio de 2011, la demandante solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación post mortem y su sustitución, derivada del fallecimiento del señor CESAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO el día 17 de junio de 2006 (Fl. 78), siendo negada mediante la Resolución 5669 del 8 de marzo de 2012.

- Contra la anterior resolución interpuso recurso de reposición el 8 de mayo de 2012, frente al cual no se produjo decisión alguna, configurándose un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo (Fls. 15 – 19).

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, el A quo accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que, los docentes no gozan de un régimen pensional especial, por lo tanto le son aplicables las normas del régimen general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, y en el caso de marras, los demandantes cumplen con los requisitos previstos en dicha norma para acceder a la denominada pensión de sobrevivientes.

La parte accionada recurrió la sentencia de primera instancia, reiterando





que la pensión post mortem de los docentes se encuentra regulada por el Decreto 224 de 1972 y dentro de los requisitos para su reconocimiento se encuentra el desempeño por 18 años de servicio y en este caso no se cumple con tal requisito; no siendo posible aplicar la Ley 100 de 1993, porque los docentes afiliados al FNPSM se encuentran excluidos del sistema general de seguridad social.

Del marco normativo y jurisprudencial citado se tiene que, aunque la pensión post mortem y la de sobrevivientes comparten la misma naturaleza y previsión, existe diferencia manifiesta entre ellas, que se evidencia en que para tener derecho a la primera, el Decreto 224 de 1972 determina como requisito, la prestación del servicio por parte del docente por más de 18 años, y para acceder a la segunda, la Ley 100 de 1993 exige tan sólo 26 semanas de cotización; y que en el evento en que ambas concurren esta última es la que debe ser reconocida a los beneficiarios, en aplicación de los principios de favorabilidad y de igualdad .

Así las cosas, la aplicación preferente del régimen especial contenido en el artículo 7° del Decreto 224 de 1972 sobre el régimen general de la Ley 100 de 1993 que consagra como principios rectores precisamente la universalidad y la solidaridad, como lo pretende la parte recurrente, conllevaría una afectación que no es acorde con principios como la justicia, ni con los criterios de equidad que deben inspirar al Operador Judicial en la interpretación de las normas laborales, las cuales en este caso se encuentran encaminadas dentro del marco constitucional vigente a mitigar los efectos de la viudez o la orfandad y fundamentalmente al amparo del grupo familiar inmediato del empleado afiliado fallecido.

Por lo expuesto, esta Magistratura confirmará la sentencia de primera instancia que accedió al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante, por encontrar cumplidos los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone





condenar en costas a la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8° del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

